

Cartago, 18 de agosto del 2020

Señores:

Secretaría Técnica de la Comisión

Asamblea Legislativa a los correos electrónicos ereyes@asamblea.go.cr o nmontero@asamblea.go.cr

Lic. Mario Redondo Poveda

Alcalde Municipal

Estimados señores:

Me permito comunicarle lo acordado por el Concejo Municipal de Cartago en Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de agosto del 2020, Acta N°22-2020, Artículo N.º9 ----

ARTÍCULO 9º. -CRITERIO AL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE N° 21.546 "PROYECTO DE LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA." -----

Se conoce oficio AM-INF-240-2020 de fecha 05 de agosto del 2020, suscrito por el Lic. Mario Redondo Poveda Alcalde Municipal, por el cual remite el oficio PROV-OF-328-2020 de fecha 05 de agosto del 2020, suscrito por la Licda. Jeannette Navarro Jiménez Encargada del Área Administrativa Financiera, la Licda. Gabriela Redondo Cordero Subproveedora y el Lic. Christian Corrales Jiménez Proveedor Municipal, y que dice: "...*En atención a su solicitud, referente a informe respecto a la Consulta Legislativa, Expediente N° 21.546 Proyecto de "Ley General de Contratación Pública". Procedemos a manifestar que dicho Proyecto es una nueva ley y no una Reforma a la actual, que viene a reintegrar bajo un único régimen a todas las Administraciones (Órganos o Entes, ya sean públicos o privados), que en su actividad contractual empleen total o parcialmente fondos públicos, brindando seguridad jurídica respecto a la norma legal a aplicar; además propone simplificar los procedimientos, pero haciéndolos más eficaces y busca maximizar la transparencia de las actuaciones en cada una de las etapas del proceso de contratación, utilizando el Sistema Digital Unificado. Asimismo, apuesta a una robusta planificación de los proyectos y fomenta la integración de compras, para gozar de los beneficios que generan las economías de escala. Aplicando transversalmente los principios generales de la contratación pública en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de compra pública, incluyéndose un nuevo principio denominado "Principio de valor por el dinero". Este proyecto reduce el número de supuestos de excepción contenidos en la actual normativa a los procedimientos ordinarios de contratación, con el fin de garantizar la existencia de competencia, introduciendo y ajustando algunos de los requisitos para su utilización. Un aspecto a destacar es que se elimina la autorización de las Contrataciones Directas a cargo de la Contraloría General de la República, pues se considera que, al apostarse a la planificación, dicho mecanismo resulta innecesario; que en supuestos de Urgencia la Administración válidamente puede recurrir a esa vía, sin que requiera para ello el aval del Órgano Contralor ya que éste no realizará el control ex- ante, el Jefe de la Institución deberá acreditar la procedencia del procedimiento a utilizar. Que, en el proyecto se contemplan tres tipos de procedimientos ordinarios (Licitación mayor, Licitación menor y Licitación Reducida), cuyo valor de los umbrales (denominados en la actual normativa como límites presupuestarios) para determinar el procedimiento de contratación, los actualizara la Contraloría General de la República en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo establecido por el Banco Central de Costa Rica. Asimismo, se contemplan*

procedimientos Extraordinarios y Especiales. Que los plazos utilizados para desarrollar dichos procedimientos son más cortos. Se eliminan las denominadas contrataciones de escasa cuantía. En relación al régimen Recursivo, el proyecto mantiene los tipos de recursos que actualmente se utilizan, con la diferencia que las impugnaciones ante el Órgano Contralor, serán en cuanto al pliego de condiciones y con respecto al acto final, en el caso de las licitaciones mayores, mientras que, en las licitaciones menores y reducida, el conocimiento de las impugnaciones corresponde directamente a la Entidad Licitante. Entendiéndose que la competencia de los recursos de revocatoria y apelación viene dada por el tipo procedimiento y no como en la actualidad que es dada por la tabla de estratos económicos, asimismo se establece un plazo fijo para objetar. Que de esta forma se pone de manifiesto una meta del proyecto de ley como lo es la simplificación de la actividad de contratación pública. Además, el proyecto regula que todas las impugnaciones se deben presentar, a través del Sistema Unificado. Que es relevante indicar que, ante la interposición oportuna del recurso de objeción, se da la suspensión del procedimiento (recepción de ofertas y acto de apertura). Asimismo, el proyecto plantea la optimización en los tiempos de respuesta de los recursos que deba conocer tanto la Contraloría General de la República como la Administración licitante. Que en los casos que se emplee el ejercicio del derecho a recurrir de manera indebida y arbitraria en clara violación al interés público (Impugnaciones temerarias) se establece el establecimiento de multas. El presente proyecto solo contempla la rendición de la garantía de cumplimiento y su procedimiento de ejecución, no la garantía de participación. Asimismo, el proyecto establece la posibilidad de que se realicen modificaciones unilaterales a los contratos, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento del monto y plazo del contrato original, (salvo que se trate de modificaciones que se deriven de circunstancias que con una adecuada planificación no se hubieren podido prever al momento de iniciar el procedimiento). Con respecto a la figura del contrato adicional, esta no es contemplada en el proyecto de ley. El proyecto contempla la contratación pública estratégica, las cuales servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación. (Participación de Pymes). Se plantea en el Proyecto de ley un capítulo referente a la Asociación Público Privada, la cual constituye una vinculación de largo plazo entre un tercero que será una persona física o jurídica privada y la Administración Pública, en ese sentido se proyecta impulsar la inversión en proyectos de infraestructura pública. Que el proyecto de ley incluye diferentes formas y modalidades de contratos, que, si bien se encuentran en el actual reglamento a la ley de contratación administrativa, como lo es el contrato de suministro en la modalidad de la entrega por demanda y la ejecución por consignación, así como la figura del convenio marco, se propone en el proyecto darles un respaldo en normas de rango de ley y como novedad en el Convenio marco se da la posibilidad de su uso para obra pública. El proyecto establece la creación de la Autoridad de Contratación Pública, a quien le corresponde la Rectoría en la materia de Contratación pública, para toda la Administración, según las competencias que establezca la ley. Además, es importante rescatar que la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, fungirá como órgano executor de la Autoridad de Contratación Pública, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación Pública, además de ser la encargada de ejercer la administración del Sistema Digital Unificado. Como dato importante la Dirección de Contratación Pública dentro de sus funciones está el gestionar la profesionalización de las proveedurías Institucionales y su acreditación. Que el proyecto contempla entre otras novedades las siguientes: 1. El Sistema Digital Unificado, al almacenar la información de compras públicas, pone a disposición de la Administración el Banco de Precios, el cual el servirá para la presupuestación y razonabilidad del precio. 2. No sólo los oferentes sino también los

subcontratistas en cualquier procedimiento de contratación pública, deberán rendir una declaración jurada (no ante notario público), por una única vez, debiéndola mantener actualizada. La cual deberá formar parte del Registro de Proveedores. Y en el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibiciones. 3. Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el Jerarca o quién él delegue así lo autorizará. En la actual normativa se requiere solicitar al Ente Contralor la autorización respectiva. 4. La Administración estará facultada para modificar de oficio el pliego de condiciones únicamente en dos ocasiones. En la norma actual la Administración tiene tres oportunidades de modificación y de realizarse una modificación adicional, no se invalida el concurso, pero se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan. 5. Que, en el presente Proyecto a diferencia de la normativa actual, con respecto al Desglose del precio, el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato, aspecto que preocupa porque el Presupuesto Detallado se requiere para mayor claridad de si el precio cotizado es aceptable o inaceptable y esto se hace en etapas previas a la adjudicación. 6. Que cuando algún proveedor carezca de certificado de firma digital, la Dirección de Contratación Pública, podrá establecer los mecanismos electrónicos a través de los cuales la parte interesada pueda acreditar la identidad del firmante y la integridad del mensaje. 7. En materia de subsanaciones y aclaraciones de ofertas una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. 8. Cuando el contrato de suministro de bienes y servicios deba ser resuelto, la Administración podrá contratar al oferente elegible que se encuentre en el segundo lugar de acuerdo a los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros de bienes o el servicio por el plazo que resta el contrato inicial y no se afecte el fin público. Cuando el contrato de obra deba ser resuelto, independientemente del avance de ejecución en que se encuentre, la Administración podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver, aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de obras a ejecutar, decisión que será susceptible de impugnación mediante recurso de revocatoria. 9. Los plazos para readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria o apelación se redujeron, en el caso de la Licitación mayor será de 15 días hábiles a partir de la comunicación de la Resolución anulatoria, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por quince días adicionales, en el caso de Licitación menor será dentro del plazo máximo de diez días hábiles y en casos excepcionales podrá prorrogarse por cinco días adicionales. Con respecto a la Licitación reducida será de tres días hábiles y podrá ser prorrogado en casos excepcionales en un plazo igual a la inicial para recibir ofertas (tres y cinco días hábiles). Sobre este punto la experiencia indica que la reducción del tiempo para readjudicar perjudicaría llevar a cabo los nuevos análisis, los cuales en el caso de licitaciones significa que se tengan que hacer subsanaciones las cuales llevan más tiempo del que está proponiendo el expediente legislativo, al menos del caso de las Municipalidades el proceso de adjudicación pasa por diferentes instancias, entre ellas una comisión que revisa el expediente y posteriormente la aprobación por parte del Concejo Municipal. 10. El Remate pasa de ser un procedimiento Ordinario a un procedimiento Extraordinario. 11. Se elimina la sanción a particulares de apercibimiento. En conclusión, dicha normativa propone mejorar y

facilitar la gestión en las administraciones contratantes, sin dejar de lado las garantías de los oferentes, toda a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad y la adecuada y oportuna planificación. Que el proyecto de Ley viene a derogar la Ley de Contratación Administrativa (Nº 7494 del 02 de mayo de 1995). Que la Ley General de Contratación Pública regirá catorce meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y que el Poder Ejecutivo Reglamentará dicha ley. Con base en lo antes expuesto el proyecto en consulta, merece un criterio positivo a excepción de los plazos otorgados a la Administración en los procedimientos en general, y en específico en la atención y tramitología de los Recursos de Revocatoria, que, si bien se persigue la simplificación en los plazos en los procedimientos, los mismos resultan muy cortos. Aunado a esto es relevante señalar que en el caso de los recursos de revocatoria que deben ser interpuestos ante el órgano que dicto el acto de adjudicación, en este caso el Concejo Municipal, el plazo para tramitarlo es demasiado corto ya que dicho órgano debe conocerlo y trasladarlo para análisis técnico y legal, a efecto de que se valore si es admisible o es rechazado por improcedencia manifiesta. Asimismo, se considera en el proyecto que eliminando algunas excepciones de aplicación de los procedimientos ordinarios se logra fomentar la competencia, pero se considera que la utilización de algunas de ellas facilita a la Administración su gestión a efecto de alcanzar el objeto a contratar de manera directa, de forma más eficiente y simplificando trámites y tiempos. Esto en las excepciones que evidentemente se demuestre que no son compatibles con el concurso, en este tema es importante que se desarrolle más si es posible que las excepciones suprimidas por su naturaleza realmente se puedan concretar mediante un concurso. OBSERVACIONES PUNTUALES DEL POYECTO, Artículo 11.-Pago. En el caso de que la Administración ofrezca como parte de pago, bienes muebles de su propiedad, se considera relevante se incluya previo avalúo correspondiente. Artículo 29.-Declaración Jurada. Se solicita por un tema de legalidad y respaldo de la Administración Contratante que se consigne que la declaración sea rendida ante notario público. Artículo 40.-Contenido. Que el artículo señala que el pliego de condiciones deberá establecer requisitos de admisibilidad, parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores distintos al precio, tales como plazo y calidad, que en principio deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. Se recomienda se aclare el texto del presente artículo pues si en principio deben regularse los factores de plazo y calidad como obligatorios en el sistema de evaluación, no se permitiría evaluar una oferta sólo por precio. Que en el párrafo cuatro de este mismo artículo se sugiere la inclusión de que si se acordase una modificación adicional a las anteriores, no se invalide el concurso por el principio de conservación de los actos, se continúe y sólo se inicien los procedimientos disciplinarios que correspondan, contra quien provocó la misma. Artículo 41.-Precio. Con respecto a este artículo en específico lo contemplado en el párrafo seis, aclarar como lo estable el artículo 85 del RLCA vigente, si las mejoras, ventajas y descuentos en la oferta que fueren sometidos a la Administración, después de la apertura de ofertas serán tomadas en cuenta en la valoración y comparación de la propuesta. Artículo 42.- Desglose del Precio. Aclarar si la omisión del desglose del precio puede ser subsanado y como ya se indicó en este documento tomar en cuenta que el Presupuesto Detallado que es parte intrínseca del Desglose de Precio, se requiere para un mejor análisis de la Razonabilidad del Precio. Artículo 43.- Derecho de mantenimiento del equilibrio económico del Contrato. Con respecto al párrafo tres, que establece que ...” En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración aplicará los mecanismos necesarios para la revisión de precios, a efecto de mantener el equilibrio económico del contrato...” ¿Aclarar a cuáles mecanismos

necesarios acude la Administración para la revisión del precio? Asimismo, se sugiere se establezca el plazo de prescripción para interponer las gestiones de solicitud de reajustes y revisiones de precios. Lo anterior conforme se indica en el artículo 31 del RLCA vigente. Artículo 44.- Garantía de cumplimiento. Se solicita contemplar un plazo de vigencia mínima de la garantía de cumplimiento a falta de estipulación cartelaria. Artículo 45.- Procedimiento para la Ejecución de garantía de cumplimiento. Con respecto a las Municipalidades, el Concejo Municipal en el caso de las Licitaciones, es el que emite la Resolución de ejecución de garantía, por ser el que adjudica las mismas y es ante este Órgano es que se presentan los recursos de revocatoria. La consulta es la siguiente: ¿Ante quién se presentan los recursos de apelación y quien los resuelve? Artículo 47.- Aplicación de multas y clausulas penales. En dicho artículo surge la misma interrogante planteada anteriormente. ¿Ante quién se presentan los recursos de apelación y quién los resuelve?, en razón de que el Concejo Municipal en el caso de las Licitaciones, es el que emite la Resolución de aplicación de multas y clausulas penales y es ante el mismo Órgano que se presentan los recursos de revocatoria. Asimismo, no es claro si se debe instruir un procedimiento o se aplican las sanciones de manera automática, emitiendo la Administración el acto motivado con indicación de la prueba que los sustente. Además, no se indica el plazo en el cual prescribirá la posibilidad de cobrar multas. Artículo 48.- Oferta. Se solicita contemplar un plazo de vigencia mínima de la oferta a falta de estipulación cartelaria. Artículo 50.- Subsanaciones y aclaraciones. Que la norma establece que podrán ser susceptibles de subsanaciones los defectos que contenga la oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Para efecto de diferentes interpretaciones es relevante se aclare en qué casos se estaría frente a una ventaja indebida. Asimismo, en el segundo párrafo de este mismo artículo, deberá definirse el término plazo razonable o en su defecto definir el mismo. Artículo 51.- Acto final. Se considera que se deberá definir los conceptos de declaratoria de desierto o de infructuoso, como se encuentra establecido en la normativa actual, e incluir el texto "...Si la oferta ganadora del concurso presenta un precio menor al monto presupuestado, la Administración podrá adjudicar una mayor cantidad de bienes o servicios si la necesidad así lo justifica..." Artículo 54.- Nueva adjudicación en obra. El proyecto en este artículo señala "...La Administración podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor "... Aclarar si se aplicarían las regulaciones de la licitación menor cuando la licitación original o inicial fue una licitación mayor y en el caso de que si la licitación con la que se tramitó inicialmente fue una licitación menor se aplicarán las regulaciones de la licitación reducida?. Artículo 72.- Regulación y modalidad del contrato de suministro de bienes. Se considera que se debe definir cada modalidad de contratación (cantidad definida, Artículo 89.- Presentación y causales de rechazo. Aclarar si cuando se indica que para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo, se refiere a las horas inclusive fuera del horario oficial de la Administración. Artículo 97.- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo. Aclarar en cuáles licitaciones se puede interponer el recurso de objeción. Si cabe en las Licitaciones reducidas. Artículo 99.- Trámite del recurso de apelación. Este artículo se objeta con respecto al párrafo tercero punto b), en específico a la audiencia especial otorgada a la Administración, por el plazo de cinco días hábiles, después de la audiencia inicial, a efecto de que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y de los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación, en razón de que lo único que genera es dilatar el procedimiento, y se considera que dicho análisis es competencia del Ente Contralor, igual como se le atribuyó dicho análisis a la Administración en la Resolución del Recurso

de Revocatoria. Que la Administración siempre ha participado en el procedimiento de Resolución coadyuvando a la Contraloría en la Resolución final. Artículo 101.- Trámite del recurso de revocatoria. Aclarar acto final de la licitación si se debe comprender como acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso. Asimismo, se recomienda incluir el siguiente texto marcado en negrita en el párrafo cinco de dicho artículo: "... Una vez vencido el plazo para recurrir, dentro de los tres días hábiles siguientes la entidad licitante rechazará el recurso que resulte improcedente o inadmisibles y en caso de resultar admisible, se conferirá audiencia inicial al adjudicatario y oferentes con mejor derecho que hayan sido cuestionados, del recurso admitido por el plazo de cinco días hábiles..." En la Sección II: Plazo y prorrogas del contrato. No se abordó el tema de la suspensión del contrato que se menciona en el artículo 116 del Proyecto. Artículo 116.- Procedimiento de resolución. Aclarar con respecto al párrafo cinco de dicho artículo, ya que en el caso de las Municipalidades, los Concejos Municipales son los que dictan el acto final de Resolución de los contratos en razón de que ellos son los que adjudican, ¿ante quién se presenta el Recurso de apelación y que Instancia los resuelve? Asimismo, verificar en el párrafo seis, si se debe hacer referencia también al artículo 53 del proyecto que se refiere a nueva adjudicación en su Ministros y servicios. Artículo 123.- Procedimiento sancionatorio a particulares/ Artículo 125.- Registro único de sanciones a particulares/ ¿No es claro, cuáles sanciones aplica la Administración y cuáles la Contraloría? Además, como se ha indicado supra, en el caso de las Municipalidades, el órgano que impone la sanción es el Concejo Municipal, el cual conocería de los recursos de Revocatoria, ¿por lo que surge la interrogante de ¿ante quién se interpone la apelación y quién la resuelve? Que se recomienda se defina claramente a que se refiere el término "alta complejidad". En el presente proyecto no se logró encontrar la figura de enajenación de bienes inmuebles, y Permiso de uso, (Artículos 66 LCA y 169 RLCA. Así mismo sería de gran importancia incorporaran a los siguientes temas que se encuentran en la normativa actual: Antes de recibir ofertas, por razones de interés público o Institucional, La Administración, podrá dejar sin efecto el respectivo concurso. Artículo 58 del RLCA. En el estudio de admisibilidad de ofertas, si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, una que se ajusta al cartel y otra que no, se presumirá su ajuste al cartel, si ambas se ajustan al cartel en la evaluación se tomará la que menos le favorezca al oferente. Sin embargo, para efectos de ejecución se aplicará la manifestación que más le favorezca a la Administración. (Artículo 83 RLCA). En otro orden de ideas se considera que el plazo otorgado por la Asamblea Legislativa, (a pesar de que así está reglamentado), para referirse a un instrumento normativo de rango de ley de suma importancia en materia de contratación pública, como el que se somete a consulta resulta insuficiente. Para consulta de envío de la respuesta dirigirse a la Secretaría Técnica de la Comisión, Teléfonos: 2243-2441, 2243-2442, 2243-2916, Fax N° 2243-2444 o a las direcciones electrónicas: ereyes@asamblea.go.cr/ nmontero@asamblea.go.cr...". - El Presidente propone la aprobación del informe.- El regidor Víquez Sánchez indica que revisado el documento, más que aprobar el informe, es que remitamos el informe tal como está a los señores diputados, porque hay una serie de análisis que ellos hacen, que son análisis técnicos, pero además no solo se limitan los que firman este informe a dar una opinión favorable o negativa del proyecto, sino que también van más allá, y hacen una serie de manifestaciones o de análisis de aspectos que podrían eventualmente incorporarse en el proyecto; hacen unas propuestas de mejora en la misma línea que usted plantea, sólo que un poco diferente, entonces más que aprobar el informe por el contenido del documento, es que se tome un acuerdo del Concejo de remitirle las observaciones o el informe técnico que ha preparado el personal municipal y el encargado del área de contratación, porque pareciera que esa discusión no se agota con este informe, sino que podría eventualmente esos

técnicos o cualesquiera otros ser llamados por la comisión de la Asamblea Legislativa que conozcan el proyecto de ley; si la propuesta es aprobar el informe no tengo problema con el informe, pero lo más correcto es remitir el informe y no hacerlo el Concejo, porque no es un informe técnico del Concejo, sino remitir el informe técnico de los encargados del área de contratación. - El regidor Carlos Halabi indica, de acuerdo a la recomendación que hace la Licda. Janette Navarro Jiménez, Directora del departamento administrativo, ella recomienda aprobar el informe pero con las observaciones puntuales que están haciendo ellos; me parece que eso es lo más correcto para que todo sea dentro de la mayor legalidad que se pueda. - El Presidente indica que la propuesta y lo que se recomienda es aprobar el informe. - Visto el documento, el Presidente propone aprobar el oficio PROV-OF-328-2020; lo somete a discusión, suficientemente discutido; lo somete a votación, y **se acuerda por unanimidad de nueve votos afirmativos de los regidores: Arias Samudio, Solano Avendaño, Brenes Figueroa, Víquez Sánchez, Madriz Jiménez, Guzmán Castillo, Torres Céspedes, Halabí Fauaz y Arce Moya, aprobar el oficio PROV-OF-328-2020, y que notifique a la Asamblea Legislativa.**- El Presidente solicita la firmeza, somete a discusión, suficientemente discutido, somete a votación, **se acuerda por unanimidad de nueve votos afirmativos de los regidores: Arias Samudio, Solano Avendaño, Brenes Figueroa, Víquez Sánchez, Madriz Jiménez, Guzmán Castillo, Torres Céspedes, Halabí Fauaz y Arce Moya, aprobar la firmeza.** Notifíquese este acuerdo con acuse y fecha de recibo a la Secretaría Técnica de la Comisión, Asamblea Legislativa a los correos electrónicos ereyes@asamblea.go.cr o nmontero@asamblea.go.cr y al Lic. Mario Redondo Poveda Alcalde Municipal. **Acuerdo definitivamente aprobado.** -----

Atentamente


Licda. Guisella Zuñiga Hernández
Secretaria del Concejo Municipal



GZH/evn